

# Boletín



# Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo concertado

**Artículo 1.º**—Las leyes obligarán en la Península, e islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

**Artículo 2.º**—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Artículo 3.º**—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	FUERA DE CORDOBA
PESETAS	PESETAS
Un mes. . . . . 5	Un mes. . . . . 6
Trimestre. . . . 12'50	Trimestre . . . 15
Seis meses. . . 21	Seis meses. . . 28
Un año. . . . . 40	Un año. . . . . 50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

**Artículo 20.**—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

**ADVERTENCIA.**—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 21 de Julio de 1937  
AÑO II NUM. 274

Núm. 3.232

### Presidencia de la Junta Técnica del Estado

#### ORDENES

Existen aún en paneras, corriendo peligro de perderse, importantes cantidades de trigo adquiridas por el Estado, al amparo de la ley de autorizaciones de 9 de Junio de 1935, cuya movilización no pudo realizarse, dentro de los plazos previstos, por tardía aparición de la Ley de 30 de Mayo de 1936.

Por la anormalidad del año agrícola, solo pequeñas partidas de estos trigos han salido al consumo y puede, a la vez, ser necesario prolongar la inmovilización para no perturbar el mercado al ofrecerse en él la actual cosecha.

Interesa, en fin, aclarar la situación de ciertas obligaciones del Estado afectadas, por fuerza mayor de incumplimiento.

Por lo expuesto, y a propuesta de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, esta Presidencia,

#### DISPONE:

**Artículo 1.º** Se prorroga, sin limitación de fecha, la obligación de los adjudicatarios del servicio de Retirada de trigos por el Estado de efectuar la desestiva de los trigos que no se hubieran movilizado

dentro del plazo señalado como normal de liquidación, sin que esta ampliación de plazo para el cumplimiento de dicha obligación suponga aumento en el tanto alzado en que se contrató el servicio adjudicado.

**Artículo 2.º** Se declara servicio de utilidad pública la ocupación de los locales que contengan trigos del Estado, siendo obligatoria la cesión de aquéllos en los que se almacena la referida mercancía, bajo las condiciones siguientes:

a) Gratuitamente durante el segundo semestre de 1936.

b) En arrendamiento, a partir de 1.º de Enero de 1937, para todos los almacenes que hubieran alquilado los adjudicatarios del Servicio de Retirada, que contuvieran trigos no movilizados.

El precio de alquiler mensual será el mismo que hubieran concertado sus propietarios con las Entidades Adjudicatarias, siempre que no excedan de dos pesetas por vagón de 10.000 kilos, que se fija como máximo.

**Artículo 3.º** Se prorrogan durante una anualidad más, o sea hasta 31 de Agosto de 1938, los contratos para el depósito y sustitución del trigo propiedad del Estado que se tengan concertados con los fabricantes de harina de acuerdo con los preceptos de la Ley de 30 de Mayo de 1936, Bases para su ejecución y Orden del Ministerio de Agricultura de 19 de Junio del mismo año, quedando obligados los fabricantes depositarios a completar, con trigos del Estado pendientes de entrega, los cupos estipulados en el contrato respectivo.

**Artículo 4.º** La obligación de renovar o completar el depósito se extiende asimismo a aquellos fabricantes que lo hubieran cancelado por compra al Estado de la cantidad que les fué asignada, o reducido por suministro de harinas a Intendencia Militar, a cuenta de dicho depósito, en cumplimiento de las disposiciones dictadas al efecto.

**Artículo 5.º** El hecho de que los fabricantes interesados no suscribieran en momento oportuno el correspondiente contrato de depósito y sustitución, lejos de eximirles de la obligación establecida en los artículos anteriores de constituir o completar el cupo que les asignado, les impone la de suscribir aquel en el plazo de quince días a partir de la fecha en que el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica respectiva les formule el oportuno requerimiento.

**Artículo 6.º** La obligación que se establece en los artículos anteriores, no supone el que necesariamente y con carácter general haya de entregarse, a los fabricantes de harinas, trigo para completar, renovar o constituir el cupo asignado, sino la facultad de imponer tal medida a los fabricantes que debían recibirlo, cuando lo disponga la Comisión de Agricultura de la Junta Técnica del Estado por considerar conveniente su salida de los almacenes en que aún se conserva inmovilizado.

**Artículo 7.º** La negativa o resistencia por parte de los fabricantes al cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Orden será sancionada por la Comisión de Agricultura con imposi-

ción de multas hasta la cuantía de 10.000 pesetas.

**Artículo 8.º** Se autoriza a la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola para extender Orden de liberación del aval que como fianza responde del cumplimiento de la operación contratada a que hace referencia el apartado m) de la Base 2.ª de los Pliegos de condiciones de adjudicación del servicio de retirada de trigos, en cuantos casos, una vez ultimada la movilización de dichos trigos, en cuantos casos, una vez ultimada la movilización de dichos trigos, resulte liquidación favorable a los adjudicatarios, según las certificaciones que del servicio contratado expidan las Jefaturas de las Secciones Agronómicas respectivas, inspectoras de aquel Servicio.

Siempre que concurren las circunstancias definidas en el párrafo anterior, y las Entidades adjudicatarias del servicio de retirada de trigos acepten esta forma de cobro, la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola queda autorizada para practicar, a base de trigo del Estado, el pago del servicio ejecutado por aquellas, mediante venta en firme de dicho trigo a los adjudicatarios al precio que según clase y cotización del mercado se acuerde.

**Artículo 9.º** Si los adjudicatarios del Servicio de Retirada de Trigos no hubiera ultimado la movilización de la mercancía por ellos almacenada, la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, en casos plenamente justificados y en igual forma de pago que la anteriormente expuesta, podrá anticipar a aquellos hasta un 40 por

100 del saldo de la liquidación provisional que resulte a su favor por el Servicio ejecutado, siempre que hayan cumplido exactamente las estipulaciones del contrato de adjudicación, que no existan circunstancias, reclamaciones o recursos pendientes de resolución que puedan afectar a la liquidación definitiva, y que quede plenamente garantizado, con el 60 por 100 del saldo retenido, el importe de los daños o mermas sufridos por el trigo que la Entidad adjudicataria está obligada a tomar a su cuenta, de acuerdo con lo establecido en el apartado e) de la base 2.ª del pliego de condiciones a que se sometió la adjudicación.

Burgos 19 de Julio de 1937.—Francisco G. Jordana.

Excmo. Sr.: Visto el informe evacuado por Orden de esa Comisión por el señor Director del Instituto Nacional de 2.ª Enseñanza de Málaga, relativo a los exámenes celebrados en el expresado Centro durante los meses de Diciembre y Enero últimos, en sustitución de los extraordinarios del curso de 1935 a 1936, convocatoria de exámenes que se llevó a efecto por disposición del Gobierno llamado del Frente Popular de Valencia.

Resultando: Que la constitución de los Tribunales de exámenes se hizo en forma anormal sin que interviniesen en ellos más Catedráticos que el de Geografía e Historia y el de Dibujo, constituyéndose el resto de los Tribunales con Auxiliares y Ayudantes, muchos de ellos sin competencia en la materia objeto de examen, dándose el caso de que en el Tribunal que calificó los exámenes de Dibujo, figuraba el Catedrático de Educación física.

Resultando que los exámenes fueron intervenidos con la presencia de un Delegado de la F. U. E., que asistía armado, a los referidos actos e intervenía activamente en los mismos, formulando incluso preguntas a los alumnos.

Resultando que en dichos exámenes hubo alumno que aprobó quince asignaturas y que el porcentaje de suspensos en los 430 exámenes celebrados por asignaturas alcanza solamente el 3'2 por 100 de las calificaciones, siendo aprobado el total de los que se presentaron a examen de ingreso y suspensos solamente tres alumnos de los 230 que practicaron el examen de conjunto.

Considerando que la convocatoria de dichos exámenes se hizo contra lo que prescriben las disposiciones legales ya que estas no autorizan la celebración de exámenes de carácter general en los referidos meses.

Considerando que los exámenes se realizaron sin observación de los preceptos vigentes sobre matrículas, compatibilidad de asignaturas y constitución de Tribunales, defectos cualquiera de ellos que por sí solos son motivo suficiente para fundamentar su invalidez e ineficacia.

Considerando que aparte de todo ello, el reconocimiento de las calificaciones otorgadas redundaría en desprestigio del mismo Instituto de Málaga, en perjuicio de la enseñanza y la preparación científica de los mismos alumnos examinados.

A propuesta de la Comisión de

Cultura y Enseñanza y de conformidad con el informe de la Asesoría Jurídica, dispongo:

Quedan anulados los exámenes celebrados en el Instituto Nacional de 2.ª Enseñanza de Málaga durante los meses de Diciembre de 1936 y Enero del corriente año, debiendo asimismo ser anuladas en los expedientes académicos de los alumnos, todas las calificaciones obtenidas en los referidos exámenes con pérdida de los derechos que de ellas pudieran derivarse.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 17 de Julio de 1937.

—Francisco G. Jordana.  
Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

## Comisión de Cultura y Enseñanza

### ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Las fuerzas secretas de la Revolución, adueñadas por completo, estos últimos años, del Ministerio de Instrucción Pública, llevaron a cabo la obra de deformación espiritual del Magisterio Español, iniciada ya, mucho antes, por la Institución Libre de Enseñanza, ejecutora de aquella "espantosa liquidación del pasado" que denunció Menéndez Pelayo—seduciendo con el espejuelo "de una falsa y postiza Cultura" a la juventud, en vez de adiestrarla en el "cultivo de su propio espíritu, que es lo único que ennoblece y redime a las razas". Con singular eficacia, aquella táctica consiguió arrancar del corazón de muchos Maestros todo sentimiento de piedad cristiana y de amor a la gran Patria Española, a cuyo fin cautelosa, progresiva y certeramente, fué sembrando en sus conciencias, con el laicismo y la Leyenda Negra, primero la duda, luego la negación y, finalmente, el odio a aquellos ideales únicos capaces de hacer fecunda la labor docente y de multiplicar con el entusiasmo el esfuerzo, llenando con luz del ideal la obscuridad, incompreensión y abandono en que muchas veces se ve sumida la labor del Maestro.

Por lo expuesto, la Comisión de Cultura y Enseñanza, previa la aprobación del Excmo. señor Presidente de la Junta Técnica, ha ordenado la celebración de Cursos de Formación del Magisterio, con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Durante las presentes vacaciones estivales, en cada capital de provincia liberada se organizará un Curso de Formación del Magisterio, que versará sobre los temas: la Religión, la Patria, el Hombre y el Maestro, y con sujeción al programa que a continuación se inserta.

Segunda. La duración del Curso será de dos semanas naturales.

Tercera. Los Rectores, a la mayor brevedad posible, elevarán a esta Comisión de Cultura y Enseñanza, relación de los cuatro Profesores que, en cada provincia, hayan de encargarse de las enseñanzas y los escogerán cuidadosamente entre los de más prestigio y confianza de todos los grados de la Enseñanza, incluso Catedráticos de Universidad, todos los cuales han de considerar su elección como un alto honor y servicio.

Cuarta. La designación del Profesor encargado del Curso de Re-

ligión y su pedagogía la hará el Prelado respectivo, de quien la solicitará el Rectorado.

Quinta. Dichos nombramientos son honoríficos, y, por tanto, no devengarán gratificación ni emolumento alguno.

Sexta. La asistencia de los Maestros y Maestras a los mencionados Cursos es voluntaria; sin embargo, será considerada como mérito y se anotará en la Hoja de Servicios del interesado.

Séptima. Los Rectores cursarán las órdenes oportunas para que en cada capital se celebren las sesiones del Curso en el local más apropiado.

Octava. Los Inspectores Jefes de Primera Enseñanza cuidarán del mayor orden de los actos, que se celebrarán dentro de una sencilla austeridad, y elevarán a esta Comisión una sucinta Memoria con los resultados del Curso.

### Programa para los cursos de formación del Magisterio

#### PRIMERA SEMANA

Dos cursos por la mañana y dos por la tarde.

##### Curso núm. 1.—La Religión

1.ª lección.—Que es la Religión. Superioridad de la Religión cristiana sobre las religiones de tipo oriental o panteísta y sobre las del tipo griego o antropomórfico.

2.ª lección.—Dios. Su concepto, su existencia, su unidad. El dogma católico de la Trinidad.

3.ª lección.—Israel. Caída original. El Decálogo, las Figuras, las Profecías, etc. del Antiguo Testamento.

4.ª lección.—Jesucristo. Su doctrina, su figura, su Divinidad.

5.ª lección.—El Espíritu Santo y la Iglesia primitiva. San Pablo. Las persecuciones. Constantino.

6.ª lección.—La misión redentora de la Iglesia ejercida en la Edad Media, Moderna y Contemporánea. Teoría de la Acción Católica.

##### Curso núm. 2.—La Patria

1.ª lección.—La unidad romana y la unidad visigótica.

2.ª lección.—La unidad forjada durante la Reconquista.

3.ª lección.—La unidad imperial. Los Asturios.

4.ª lección.—La unidad estremecida de la guerra de la Independencia.

5.ª lección.—Unidad y sentido del arte español.

6.ª lección.—Unidad y sentido del pensamiento español.

##### Curso núm. 3.—El Hombre

1.ª lección.—Nociones sobre el cuerpo humano, y en especial sobre su sistema nervioso.

2.ª lección.—Las sensaciones e imágenes.

3.ª lección.—La vida intelectual y volitiva.

4.ª lección.—La vida efectiva.

5.ª lección.—Lo subconsciente.

6.ª lección.—Grandeza y debilidad del hombre.

##### Curso núm. 4.—El Maestro

1.ª lección.—La Pedagogía en Oriente y en Roma.

2.ª lección.—Jesucristo, divino Pedagogo.

3.ª lección.—La Pedagogía medieval.

4.ª lección.—La Pedagogía del Renacimiento.

5.ª lección.—La Nueva Pedagogía.

6.ª lección.—Concepto católico del maestro, según la Encíclica de Pío XI.

El domingo queda libre para actos de piedad, excursiones, etcétera.

#### SEGUNDA SEMANA

Dos cursos por la mañana y dos por la tarde.

##### Curso núm. 1.—Pedagogía de la Religión

1.ª lección.—Su concepto, su contenido: Dogma, Historia y Liturgia.

2.ª lección.—Adaptación de la instrucción religiosa a las diversas edades infantiles.

3.ª lección.—Principales métodos y procedimientos didácticos.

4.ª lección.—Formación de la voluntad y del carácter.

5.ª lección.—Formación del sentimiento.

6.ª lección.—Formación del cristiano práctico.

##### Curso núm. 2.—Didáctica de la Historia patria

1.ª lección.—Diversos conceptos de la enseñanza de la Historia. La Historia como Maestra de la Vida.

2.ª lección.—Adaptación del contenido y el tono de la Historia de España a las diversas condiciones infantiles: edad, sexo, etcétera.

3.ª lección.—Principales métodos y procedimientos didácticos.

4.ª lección.—Formación del patriota, que conoce y estima, sin chauvinismo, pero con toda el alma, su patria en todos sus principales aspectos.

5.ª lección.—Formación del sentido internacional o imperial.

6.ª lección.—Formación del ciudadano.

##### Curso núm. 3.—El niño

1.ª lección.—Leyes generales de psicología infantil.

2.ª lección.—Las edades.

3.ª lección.—Los sexos. El ambiente.

4.ª lección.—Las diferencias, los temperamentos, los tipos, los caracteres. Test y observación.

5.ª lección.—Lo subconsciente en la niñez.

6.ª lección.—Nociones de psicopatología infantil.

##### Curso núm. 4.—La Escuela

1.ª lección.—Generalidades sobre la organización escolar. Higiene.

2.ª lección.—La Escuela rural.

3.ª lección.—La Escuela de tipo familiar. Relaciones entre los padres y el maestro.

4.ª lección.—La clase. Distribución de su tiempo. Su material.

5.ª lección.—Los planes de enseñanza primaria. Diferencia entre los planes antiguos y los sintéticos o paralelos, propios de la Pedagogía contemporánea.

6.ª lección.—La Escuela y las Autoridades. La Escuela y el Párrroco.

Queda libre el segundo domingo para los actos de piedad y para la clausura.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 17 de Julio de 1937.

—El Vicepresidente, Enrique Suñer.

Sr. Rector de la Universidad de...

Secretaría de Guerra

ORDEN

Precios de artículos

La revisión que la realidad del mercado aconseja efectuar periódicamente del precio de los artículos sueltos de las raciones, a fin de que no sufran detrimento los intereses del Tesoro, obliga a una variación en el precio de los artículos que hasta la fecha ha venido rigiendo. En consecuencia he resuelto que a partir de la publicación de esta orden, los precios a que los Cuerpos han de abonar los artículos que extraigan de los Parques y Depósitos de Intendencia, y que figuraban en la Orden de 26 de Abril de 1937 (B. O. núm. 190), se consideran rectificadas en la forma que a continuación se detalla, bien entendido que estos precios son únicos y comunes para todos los Cuerpos de Ejército:

Pesetas

Aceite, kilo.....	2'25
Aguardiente, litro.....	1'67
Ajos, kilo.....	0'50
Alubias blancas, kilogramo...	1'07
Alubias pintas, kilo.....	0'92
Alubias con carne, lata de 500 gramos.....	1'00
Alubias con carne, lata de 570 gramos.....	1'10
Alubias con chorizo, lata de un kilo.....	1'60
Alubias con chorizo y carne, lata de un kilo.....	1'34
Alubias con chorizo y carne, lata de 500 gramos.....	1'00
Alubias con tocino, lata de un kilo.....	0'91
Alubias con tocino y chorizo, lata de 500 gramos.....	1'00
Aroz, kilo.....	1'28
Azúcar, kilo.....	1'53
Atún en conserva, lata de 200 gramos.....	0'40
Azúcar de pilón, kilogramo...	0'95
Bacalao, kilo.....	1'50
Bacalao a la vizcaina, lata de 400 gramos.....	1'50
Bonito en frozos, lata de 200 gramos.....	0'38
Borrego vivo, kilo.....	1'25
Borrego canal, kilogramo....	2'30
Calamares en su tinta, lata de 200 gramos.....	0'55
Callos, lata de 400 gramos ..	1'00
Café crudo, kilo.....	11'00
Café tostado, kilo.....	12'50
Carne asada «Hércules» lata de 200 gramos.....	0'95
Carne con patatas guisadas, lata de 500 gramos.....	1'12
Idem con guisantes, lata de 250 gramos.....	1'10
Idem aderezada, lata de 250 gramos.....	1'10
Idem de vaca o ternera fresca, kilo.....	2'60
Idem de vaca o ternera vivo, kilo.....	1'50
Idem con tomate, lata de 250 gramos.....	1'15
Colifloras, kilo.....	0'36

Cocido riojano, lata de 1.200 gramos.....	1'15
Idem id., lata de 500 gramos...	0'95
Cordero con guisantes, lata de 250 gramos.....	1'25
Idem con tomate, lata de 250...	1'30
Chorizo, kilo.....	6'45
Chocolate, libra.....	1'25
Dátiles, kilo.....	0'55
Escabeche de bonito, los 200 gramos.....	0'50
Garbanzos, kilo.....	1'75
Higos secos, kilo.....	0'72
Huevos duros con patatas, lata de 500 gramos.....	1'20
Lengua de ternera con tomate (para Oficial), lata de 500 gramos.....	2'50
Leche condensada «Nestlé», kilo	1'40
Lentejas, kilo.....	0'86
Lomo con pimientos, lata de 250 gramos.....	1'10
Idem con id. y tomate, lata de 250 gramos.....	1'10
Manteca de cerdo, kilo.....	2'70
Idem de vaca, kilo.....	7'50
Membrillo, kilo.....	2'15
Mermelada, kilo.....	2'00
Idem, lata individual.....	0'28
Pimientos en conserva, lata de 500 gramos.....	0'80
Palometa, lata de 200 gramos.	0'38
Pasta para sopas, kilo.....	1'00
Patatas, kilo.....	0'30
Petróleo, litro.....	Monopolio
Pimentón, kilo.....	3'75
Queso, kilo.....	4'53
Sardinas (aceite, tomate y escabeche) lata de 250 gramos	0'43
Sal, kilo.....	0'10
Té verde, kilo.....	6'05
Ternera con guisantes, lata de 500 gramos.....	2'17
Tocino, kilo.....	2'40
Tomate, lata de 250 gramos...	0'48
Vaca a la jardinera, lata de 250 gramos.....	1'10
Idem con tomate, lata de 250 gramos.....	1'10
Velas espermicas, una.....	0'17
Vino, litro.....	0'43
Vinagre, litro.....	0'50
Queso-crema, porción de 30 gramos.....	0'19

**BANDO**

Núm. 3.254

Don Gonzalo Queipo de Llano, General Jefe de la Segunda División Orgánica y del Ejército del Sur.

HAGO SABER:

El propósito seguido en disposiciones anteriores, como criterio del nuevo Estado, de atender con preferencia a la defensa de los intereses agrícolas, obliga a tomar decisivas medidas respecto al problema del cultivo de la remolacha y venta de azúcares, ya que en ésta rama de la producción se encuentran tan íntimamente enlazados los elementos agrícolas, industriales y comerciales, que la alteración en las circunstancias influyentes en cualquiera de es-

tos elementos, puede producir una perturbación en los restantes.

Se ha observado por las estadísticas formadas, que en las fábricas azucareras del territorio de esta División existen grandes cantidades de azúcares, que habrán de aumentarse con la próxima cosecha, y cuya salida al mercado habrá de ser sumamente difícil por la enorme cantidad de este producto que procedente de otras fábricas se vienen introduciendo en este mismo territorio. Esta situación repercutiría enormemente en las siembras posteriores de remolacha y en la aminoración de superficies destinadas a este cultivo, con el consiguiente reflejo en el problema del empleo de la mano de obra agrícola, que en esta rama del cultivo se emplea en mayor intensidad que en ningún otro.

Las medidas que procede adoptar solo significan el mantenimiento de la actual situación—tanto en la siembra de remolacha como en el mercado de azúcares—, sin perjuicio de que una ordenación general y posterior del nuevo Estado, pueda armonizar de manera perfecta y completa los intereses afectados por este importante problema; medidas aquellas que consistirían en el control de un organismo dependiente de la Cámara Agrícola, y en íntimo contacto con la Junta Central de Abastos, para que haga respetar el precio normal a que debe venderse el producto en esta División, evitando acaparamientos o acumulaciones perturbadores en el mercado.

En su virtud,

**ORDENO Y MANDO:**

Artículo primero. En la Cámara Oficial Agrícola de la provincia de Sevilla, funcionará una Subcomisión por la Junta Central de Abastos, compuesta del señor Presidente de la Cámara, o de la persona en quien delegue, y dos representantes de los elementos agrícolas e industriales de la región, con sus respectivos suplentes. Estos Vocales serán designados por el Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia a propuesta de aquel.

La persona que actúe como Presidente de esta Subcomisión formará parte de la Junta Central de Abastos.

Artículo segundo. Dicha Subcomisión tendrá las atribuciones que se deriven de la aplicación del presente Bando, y además intervendrá en cuanto se relacione con los precios de los productos agrícolas en general.

Artículo tercero. A partir de esta fecha todos los azúcares han de venderse a los siguientes precios en que se fija su tasa en fábrica.

Azúcar pilón, 172 pesetas los cien kilos.

Azúcar molida o blanquilla, 170 pesetas los cien kilos.

Los descuentos que según la práctica comercial es costumbre hacer con arreglo a la cuantía de la operación, serán aprobados por la Subcomisión.

Artículo cuarto. A partir de la fe-

cha de este Bando será necesaria por parte de todos los compradores, agentes, representantes, almacenistas, comerciantes o simples consignatarios en el negocio de azúcares, la autorización expresa y previa de la Subcomisión que se crea para realizar las compras, depósitos, circulación y ventas de dicho producto, que procedan de fábricas que no se encuentren instaladas en el territorio del Ejército del Sur. Estos azúcares satisfarán cinco céntimos por kilogramo sobre los precios de tasa.

Igual autorización necesitarán para proceder a su venta las agencias almacenistas, comerciantes en general, y cuantos posean azúcares procedentes de fábricas no instaladas en territorio del Ejército del Sur para la venta de los que actualmente tienen en depósitos. Para las salidas a la venta de estos azúcares se abonará la diferencia entre el costo acreditado de la mercancía en almacén y el medio en que hasta la fecha se hubieren vendido los azúcares procedentes de fábricas del territorio de éste Ejército, precio medio que será fijado por la Subcomisión que se crea.

Artículo quinto. Las cantidades procedentes del recargo y diferencias de que se habla en el artículo anterior se ingresarán en una cuenta especial, que se abrirá en la Sucursal del Banco de España, en Sevilla, a mi disposición, que se denominará «Cuenta reguladora del cultivo de remolacha y fabricación de azúcares».

Artículo sexto. Este Bando será radiado y se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de mi mando y en los periódicos locales.

Sevilla 30 de Julio de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El General Jefe del Ejército del Sur, **Gonzalo Queipo de Llano**.—Rubricado.

**GOBIERNO CIVIL**  
DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

**Concurso de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración local**  
Circular número 3.262

En el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 28 de Julio último, apareció la Circular de este Gobierno número 3.178 la cual comprende las normas por las que se ha de regir el concurso de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración local, anunciado por el Excelentísimo señor Gobernador General del Estado Español, el 19 de Junio anterior.

En el párrafo segundo de dicha circular queda especificado que los concursantes para optar a cualquier vacante habrán de acompañar a la solicitud, título o documento que acredite pertenecer a los respectivos Cuerpos de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración local o testimonio de los mismos.

Ahora bien son varios los concursantes que han acudido a este Centro exponiendo la imposibili-

dad en que se encuentran de acompañar dichos documentos por proceder de la zona roja solicitando al propio tiempo se les dispense de su presentación o se arbitre fórmula para poder optar a dicho concurso.

Considerando atendible esta petición he acordado:

Aquellos concursantes que considerándose con méritos suficientes por proceder de terreno aún no liberado no puedan presentar documento que acredite pertenecer a los respectivos Cuerpos de Secretarios, Interventores y Depositarios suplirán estos bajo su responsabilidad mediante una declaración jurada.

Lo que se hace público en este periódico oficial para especial conocimiento de los señores Alcaldes a fin de que en el caso especial que se indica, admitan las solicitudes, quedando obligados los interesados a presentar en su día los documentos que acrediten la posesión de los títulos suficientes para optar a este concurso.

Córdoba 3 de Agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

### Hospital Militar de Córdoba

Núm. 3.253

#### ANUNCIO

Por el presente se invita a todos los industriales y comerciantes de esta localidad, que deseen suministrar artículos y víveres con destino a este Hospital Militar, durante el mes de Agosto próximo, pueden presentar o remitir sus ofertas hasta las once horas del día diez de dicho mes, estando de manifiesto en la Administración de dicho Hospital, la cantidades y artículos a adquirir, así como los pliegos de condiciones técnicas y legales por las que habrán regirse, todos los días laborables de diez a trece.

Córdoba treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—El Jefe Administrativo, *Vicente Aycart*.

### Parque de Intendencia de Córdoba

Núm. 3.263

#### ANUNCIO

Por el presente se invita a todos los comerciantes e industriales de esta localidad, a un concurso que se celebrará el día catorce del actual a las once horas con el fin de adquirir víveres y artículos con destino a este Parque.

Los que deseen suministrarlos, podrán examinar los pliegos de condiciones técnicas y legales que estarán de manifiesto en este Establecimiento así como las cantidades de artículos a adquirir, todos los días laborables de diez a trece.

Córdoba dos de Agosto de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—El Teniente Coronel Director, Firma ilegible.

## JUZGADOS

### LUCENA

Núm. 3.247

Don Antonio Escobar Fernández, Licenciado en Derecho y Secretario del Juzgado de primera Instancia de este partido.

Doy fe: Que en los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado por don Antonio Ruiz Jiménez, contra don Francisco y don Tiburcio Aguilar Ruiz, se dictó sentencia cuya cabeza y fallo dicen como sigue:

SENTENCIA.—En la ciudad de Lucena a veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco. El señor don Miguel Quijano Bautista, Juez de primera Instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes ejecutivos promovidos por don Antonio Ruiz Jiménez, mayor de edad, casado, propietario, de esta vecindad, representado por el Procurador don Bernardo Fernández Moreno y dirigido por el Letrado don Miguel Vibora Blancas, contra los hermanos don Francisco y don Tiburcio Aguilar Ruiz, vecinos de la aldea de Zambra que no han comparecido por lo que se hayan en rebeldía, sobre cobro de cantidad.

FALLO: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a los deudores don Francisco y don Tiburcio Aguilar Ruiz y con su producto entero y cumplido pago al acreedor don Antonio Ruiz Jiménez, de la cantidad de dos mil seiscientos veintinueve pesetas con setenta céntimos, intereses y costas a que expresamente se condena a aquéllos. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Miguel Quijano.—Rubricado.

La anterior sentencia fué leída y publicada por el mismo Juez que la dictó en el día de su fecha.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a los demandados rebeldes expido el presente en Lucena a dos de Marzo de mil novecientos treinta y seis.—El Secretario, Antonio Escobar.

### SEVILLA

Núm. 3.248

#### Cédula de notificación

En los autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos en este Juzgado de primera Instancia número cinco a nombre de la Entidad La Hera Román y Compañía contra don Domingo Martín Pineño, vecino de Belmez (Córdoba), se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA.—En la ciudad de Sevilla a veintitrés de Julio de mil novecientos treinta y siete, el señor don Fernando Cotta Alsina, Magistrado, Juez de primera Instancia número cinco de esta ciudad y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos a instancia de la Entidad La Hera Román y Compañía domiciliada en esta ciudad, representada por el

Procurador don José María González Nandín y defendida por el Letrado don José M.<sup>a</sup> Domenech Romero, contra don Domingo Martín Pineño, mayor de edad y vecino de Belmez, que por su incomparecencia se encuentra declarado en rebeldía, sobre cobro de pesetas, y

FALLO: Que debo condenar y condeno al demandado don Domingo Martín Pineño a que pague a la Entidad actora La Hera Román y Compañía, la suma de cinco mil ciento diecinueve pesetas con setenta y cinco céntimos, intereses legales de la misma desde la fecha de interposición de la demanda; condenándole además en todas las costas causadas y que se causen en el presente juicio. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Fernando Cotta.

Publicación.—Dió y pronunció la sentencia que antecede el señor Juez que la suscribe encontrándose celebrando audiencia pública en los estrados de su Juzgado en el mismo día de su fecha por ante mí doy fe.—Sevilla acto seguido.—Miguel Serrano.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma al demandado señor Martín Pineño expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba y firmo en Sevilla a dieciséis de Julio de mil novecientos treinta y siete.—El Secretario, Miguel Serrano.

### Administración de Justicia

#### Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas, que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.179

RODRIGUEZ MATEOS, Pablo; de 26 años, soltero, jornalero, hijo de Jesús y Carmen, natural y vecino de Fuente Obejuna donde últimamente ha residido, comparecerá ante este Juzgado de Instrucción para ser reducido a prisión por la causa seguida en su contra con el número 46 de 1936 sobre hurto, apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde.

Fuente Obejuna a 26 de Julio de 1937.—El Juez de Instrucción, Julio Mifsut.

Núm. 3.198

ONA GIL, Rafael; hijo de Diego y de Dolores, natural de Tabernes y vecino de Villafranca de Córdoba, nació en 20 de Abril de 1915, de oficio jor-

nalero, de estado soltero, su estatura 1'593 metros, sus señas; pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz recta, barba poblada, boca regular, color trigueño, frente estrecha, sin señas especiales, procesado en expediente de 1937 por falta a incorporación.

Comparecerá en el término de quince días a partir de la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de Córdoba, ante el señor Comandante Juez Instructor del Regimiento de Infantería Lepanto número 5 don Leopoldo de Uribe y Uribe, que tiene su domicilio oficial en el Cuartel de la Merced; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 664 del Código de Justicia Militar.

Granada 24 de Julio de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Comandante Juez Instructor, Leopoldo de Uribe.

Núm. 3.199

JODRAL MARQUEZ, Miguel; hijo de Manuel y de María, natural vecino del El Carpio, nació en 7 de Junio de 1915, de oficio campo, de estado soltero, su estatura, 1'589 metros, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz recta, barba redonda, boca regular, color sano, frente ancha, sin señas especiales, procesado en expediente de 1937 por falta a incorporación.

Comparecerá en el término de quince días a partir de la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de Córdoba ante el señor Comandante Juez Instructor del Regimiento de Infantería Lepanto número 5, don Leopoldo de Uribe y Uribe, que tiene su domicilio oficial en el Cuartel de la Merced, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 664 del Código de Justicia Militar.

Granada 24 de Julio de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Comandante Juez Instructor Leopoldo de Uribe.

Núm. 3.207

OGEDA ORTEGA, Manuel; hijo de Ildefonso y de Ana, natural y vecino de Posadas (Córdoba), nació en 26 de Junio de 1915, de oficio jornalero, de estado soltero, su estatura 1'675 metros, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz recta, barba redonda, boca regular, color sano, frente regular, señas particulares ninguna, procesado en expediente de 1937, por falta a incorporación.

Comparecerá en el término de quince días a partir de la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de Córdoba, ante el señor Juez Instructor del Regimiento de Infantería Lepanto número 5, don Leopoldo de Uribe y Uribe, que tiene su domicilio oficial en el cuartel de la Merced, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 664 del Código de Justicia Militar.

Granada 28 de Julio de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Comandante Juez Instructor, Leopoldo de Uribe.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA